

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Expediente No 63001-40-03-006-2018-00332-00

Armenia (Quindío), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 02 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado negó la acumulación de procesos.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó la recurrente que, lo expresado por el despacho contradice la normatividad que regula la acumulación pretendida, pues del análisis de los artículos que se invocan, se deduce que la acumulación si cumple con los requisitos exigidos por las normas citadas, toda vez, que la solicitud inicial se fundamentó para acumular el proceso ejecutivo promovido por GABRIEL ARIAS OBANDO en contra del ejecutado JHON JAIRO GOMEZ LEAL y otros, que es la misma persona objeto de la presente demanda, que se tramita en este despacho, que por lo tanto solicita se revoque la negativa a ordenar la acumulación solicitada y se proceda a la aprobar la petición de acumulación de procesos.

CONSIDERACIONES

- 1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirióla determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente.
- 2.- En ese sentido se observa reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).
- 3.- Abordando el caso bajo estudio, recordemos que existen diferencias entre la “acumulación de procesos” y la “acumulación de demandas”, tal como se desprende de los artículos 148 num. 1º, 463 y 464 del del Código General del Proceso, que establecen;

*Art, 150 (...). Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte **podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la*

*demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y **las partes sean demandantes y demandados recíprocos**. (...)*

*Art. 463 (...) Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse **nuevas demandas ejecutivas** por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: (...)*

Bajo esa perspectiva la **acumulación de procesos**, implica que las **demandas** ya fueron repartidas de las cuales conocen jueces diferentes o en su defecto el mismo juez, pero por actuaciones separadas; mientras que la **acumulación de demandas**, solo una de ellas ha sido repartida a la cual se presenta y se acopia la que se pretende **acumular**. Nótese entonces que las mismas son instituciones procesales distintas y por lo tanto debe la parte indicar con claridad la que pretende adelantar.

Ahora bien, y de conformidad con lo establecido en el literal c) del Art. 148 del C.G del Proceso, se establece que es procedente la acumulación cuando las partes de los distintos procesos sean demandantes y demandados recíprocos y las pretensiones sean conexas.

Para el caso que nos compete, se observa que el recurrente está solicitando la **acumulación de procesos** sin embargo como se le indicó en auto recurrido omite señalara **el proceso ejecutivo en curso que pretende acumular** al juicio de la referencia; de igual manera y en cuanto a la identidad de las partes, pues si bien el señor JHON JAIRO GOMEZ LEAL es parte demandada en este asunto, los señores CARLOS ALBERTO HURTADO CARDONA y JENNY A. MENDOZA no lo son, por lo tanto, no existe una correspondencia mutua entre la parte demandada de ambos asunto.

Como se puede apreciar, existe una falta de claridad con respecto a la figura jurídica que se pretende adelantar (acumulación de procesos o acumulación de demandas), al mismo tiempo, que, para la acumulación de demandas, si es del

caso, estas deben formularse respecto al mismo demandado, situación que no acontece con la petición presentada, donde además se está formulando con respecto a personas ajenas a este proceso, lo cual es juicio suficiente para soportar la negación a la acumulación solicitada por la Señora Gabriela Arias Obando, a través de Apoderado Judicial.

En cuanto al recurso de Apelación propuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso que señala: *“Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”*; se desprende que solo procede el recurso de Apelación contra los autos de primera instancia, y revisadas las pretensiones de la demanda, esta es estimada como de “MINIMA CUANTÍA”; motivo por el cual no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto.

Finalmente, y en cuanto a la liquidación del crédito presentada (Archivo 42), por secretaría procédase a correr traslado de la misma; una vez se resuelva sobre su aprobación o reforma se decidirá sobre la solicitud de entrega de títulos (Archivo 45).

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 02 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto, por la parte recurrente, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito vista a número de orden 42.

CUARTO: Una vez se resuelva sobre la liquidación del crédito se procederá a pronunciarse con respecto a la entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ

LMGR
(ARCHIVO 08)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIORSE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO NO. 086 DE 06 E
JUNIO DE 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZJIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaa73660b33e8aa7a5780660e27bf429c370ff35c0eff9a6fa25b2fb2240f41**

Documento generado en 03/06/2022 10:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>